UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Desconcentración de la mediación comunitaria como garantía accesible a la justicia en zonas rurales

AUTORES:

Arbaiza Arana, Robin Darío

Suárez Fernández, Walter Emmanuel

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

TUTOR:

De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por, **Arbaiza Arana, Robin Darío; Suárez Fernández, Walter Emmanuel,** como requerimiento para la obtención del título de Abogado.

TUTOR

JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA
Fecha: 2025.08.15 15:03:51 -05'00'

f. _____

Dr. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Perez Puig-Mir, Nuria, PhD.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Arbaiza Arana, Robin Darío; Suárez Fernández, Walter Emmanuel**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Desconcentración de la mediación comunitaria como garantía accesible a la justicia en zonas rurales** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f. _____

Arbaiza Arana, Robin Dario

f. _____

Suárez Fernández, Walter Emmanuel

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Arbaiza Arana, Robin Darío; Suárez Fernández, Walter Emmanuel**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Desconcentración de la mediación comunitaria como garantía accesible a la justicia en zonas rurales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f. _____

Arbaiza Arana, Robin Darío

f. _____

Suárez Fernández, Walter Emmanuel

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO

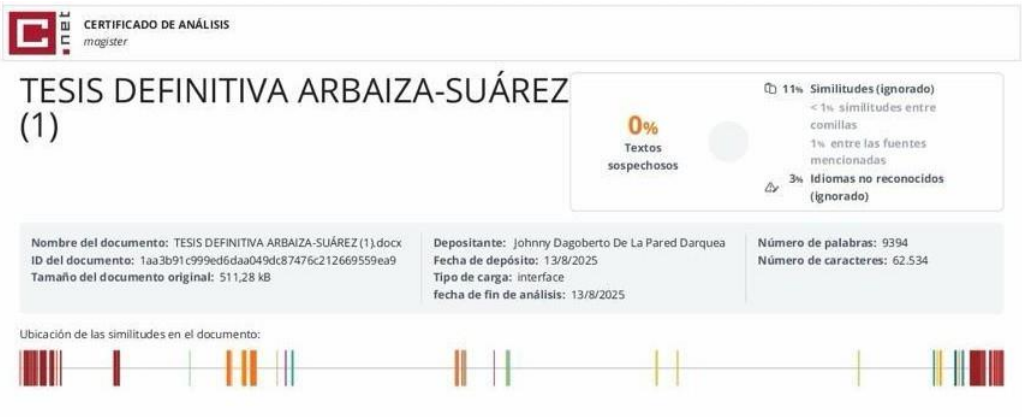

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

TESIS DEFINITIVA ARBAIZA-SUÁREZ (1)

0% Textos sospechosos

11% Similitudes (ignorado)
< 1% similitudes entre comillas
1% entre las fuentes mencionadas

3% Idiomas no reconocidos (ignorado)

Nombre del documento: TESIS DEFINITIVA ARBAIZA-SUÁREZ (1).docx
ID del documento: 1aa3b91c999ed6daa049dc87476c212669559ea9
Tamaño del documento original: 511,28 kB

Depositante: Johnny Dagoberto De La Pared Darquea
Fecha de depósito: 13/8/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 13/8/2025

Número de palabras: 9394
Número de caracteres: 62.534

Ubicación de las similitudes en el documento:

TUTOR

JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA
Fecha: 2025.08.13 08:28:28 -05'00'

f. _____

Dr. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto

f. _____

Arbaiza Arana, Robin Dario

f._____

Suárez Fernández, Walter Emmanuel

AGRADECIMIENTOS

Agradecer a Dios por siempre caminar a mi lado, en aquellos días de esfuerzo y de cansancios silenciosos. A quienes confiaron, aun cuando yo dudé y que con sus palabras me hicieron levantar con mayor fulgor.

Gracias por las risas y charlas sinceras, por estar ahí sin que yo lo pidiera. Este trabajo no solo es mío, conlleva pedazos de cariños.

Agradecer a mi papá, Javier Arbaiza Plúas, por su ejemplo y constancia. A mi madre, Verónica Arana Blacio, por su fe, su espíritu inquebrantable y por su amor.

A mis hermanos, Javier, David y Cristhian por ser compañeros de toda historia y proyectos de vida, que en silencio celebramos cada victoria. Y a mis abuelos, Vicente Arbaiza, Blanca Arana Blacio y Blanca Plúas, cuyo faro se encuentran a la distancia, cuyas voces viven en mí como enseñanzas.

A mis tíos, Milton y Glenda Arbaiza, por sus ocurrencias indistintas y por estar en nuestras vidas con virtudes delegables, por su presencia y calidad.

DEDICATORIAS

A mi señor padre, por siempre ser ejemplo de lucha y andar,
Por sus consejos firmes y su manera de guiar.
A mi señora madre, por su amor y presencia incondicional,
A mis hermanos, con quienes comparto anécdotas sin igual, que en los días difíciles supieron acompañar.
A mis abuelos, sabios y de mirada serenas, me permitieron sembrar valores sin penas.
A ustedes dedico cada página y huellas, porque este logro no solo es un paso, sino un hito para las futuras generaciones, donde nuestra presencia tendrá robustes, orgullo y aspiraciones a esta noble carrera**.**

Robin Arbaiza Arana.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ubicarme en el seno de una familia virtuosa, con padre y madre íntegros, de valores y principios, que han sabido guiarme en cada etapa de mi vida, por su amor y apoyo incondicional; gracias, por esta oportunidad de tener una educación.

A mi madre, mujer auténtica y de pasos firmes, con amor inquebrantable, dejó sus sueños y aspiraciones, para formarme como un hombre de valores y buenos principios. Ese mérito es suyo madre, gracias, por haber estado en cada etapa, por mantenerme en el camino de la verdad, la honradez, la sencillez y los buenos valores.

A mi padre, por ser mi ejemplo de superación y humildad, mi compañero de vida y mejor amigo. Que desde muy pequeño observé su ejemplo en el claustro universitario, y, en los distintos caminos de la vida; gracias, por enseñarme, la virtud, los principios y sobre todo la humildad, por haber estado presente en cada etapa de mi vida, por enseñarme a ser un hombre de buenas costumbres.

A mi hermano Gabriel, que mis logros sean tuyos y te sirvan de ejemplo a seguir.

A mi Abuelito, Dr. Universi Zambrano Romero, que con mucho cariño me esperaba con los brazos abiertos y un buen libro en mano.

A mis abuelitos, Elsita, Voltaire, Lolita y Teódulo, que desde el cielo me brindan su bendición y protección.

A Biquito, por brindarme tu apoyo en cada idea, proyecto y creer siempre en mí.

DEDICATORIA

Con mucho amor y cariño, dedico esta obra al Dr. Walter Manuel Suárez Farías, y, a la Abg. Nijack Katiusca Fernández García, mis padres, y, desde ahora colegas, sin ustedes nada de esto sería posible, los amo.

Walter Emmanuel Suárez Fernández.

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. ZAVALA EGAS, LEOPOLDO XAVIER

DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dr. CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAUL

OPONENTE

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia.

Carrera: Derecho.

Periodo: Semestre A-2025

Fecha: 15 de agosto del 2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, en calidad de docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Desconcentración de la mediación comunitaria como garantía accesible a la justicia en zonas rurales**, elaborado por los estudiantes Arbaiza Arana, Robin Darío y Suárez Fernández, Walter Emmanuel, certifica que, durante el proceso de acompañamiento académico, los mencionados estudiantes han obtenido la calificación de 10 (diez), lo que los acredita como APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN de su trabajo de titulación.

TUTOR

f. JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA
Fecha: 2025.08.15 15:03:30 -05'00'

Dr. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto

ÍNDICE

RESUMEN VII
ABSTRACT VIII
Introducción 2
Capítulo I 3
1. Concepto 3
2. Fundamentos Legales de la Mediación en Comunidades Rurales de Ecuador. 4
2.1 Base Constitucional del Acceso a la Justicia y la Mediación 4
2.2 Marco Legal de la Mediación Comunitaria en Ecuador 5
2.3 Desconcentración Territorial de los Servicios de Mediación Comunitaria 5
2.4 Relevancia Jurídica y Sociocultural de la Mediación Comunitaria Rural 6
3. Principios que sustentan la Mediación 6
3.1 Voluntariedad 6
3.2 Imparcialidad 7
3.3 Neutralidad 8
3.4 Confidencialidad 8
4. Tutela judicial efectiva en el Ecuador. 9
4.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre Tutela Efectiva 10
4.2 Estándares Internacionales de Tutela Judicial Efectiva 10
Capítulo II 11
1. Problema Jurídico 11
1.1 ¿La falta de desconcentración efectiva de los servicios de mediación comunitaria vulnera el derecho constitucional de acceso a la justicia en zonas de difícil acceso o zonas rurales? 11
1.2 Las Personas de Baja Economía ante a la Justicia 12
1.3 Ecuador: Mediación Comunitaria Rural 14
1.4 Derecho Comparado 15
1.4.1 Mediación Comunitaria Rural en Colombia. 15
1.4.2 Argentina: Mediación Comunitaria Rural 16
1.4.3 Mediación Comunitaria en España: Marco Legal, Implementación y Enfoque Rural 17

1.4.3.1 Marco Legal y Reglamentario. 17
1.4.3.2 Adaptación Territorial y Rural 17
Conclusión 19
Recomendación 21
Referencias 23

RESUMEN

Este trabajo académico conlleva una óptica jurídica, económica y social ante las diversas anomalías sociales, cuyo ejercicio de sus derechos no se desarrollan, ni se defienden a plenitud. Su objetivo es importante hacer un realce a los Métodos Alternativos a la Solución de Conflictos, los cuales son esenciales para agilizar y descongestionar el sistema judicial, donde su valor debe ser reconocidos, más aún cuando existen maneras de mayor viabilidad, confiabilidad y expedito como lo es la Mediación comunitaria.

Este método es el idóneo para resolver disputas sin tanta dificultad; por el contrario, mediante el poder del diálogo, la paz continua, el valor social, el respeto a las leyes y convivencia humana. Donde se identificó que la mediación ha permitido soluciones pacíficas y sostenibles en controversias de carácter familiar, vecinal, y de convivencia, con alto nivel de satisfacción entre las partes, misma que ha sido minuciosamente detallada por el derecho comparado, y por nuestro espíritu de norma donde hace el mayor énfasis en reconocerlo y poder aplicarlo mediante nuestra legislación y cuerpos normativos, cuya función es siempre velar por el desarrollo humano y con ello su garantía al acceso a la justicia sin distinción cultural, territorial y lingüística.

Palabras Claves: Acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, desconcentración, mediación comunitaria, derecho comparado, principio

ABSTRACT

This academic work entails a legal, economic and social perspective in the face of the various social anomalies, whose exercise of their rights are not fully developed, nor defended.Its objective is important to highlightthe Alternative Methods to ConflictResolution, which are essential tostreamline and decongest the judicialsystem, where their value must berecognized, even more so when there are ways of greater viability, reliability and expeditiousness such as community mediation.

This method is the most suitable for resolving disputes without undue difficulty; rather, it does so through the power of dialogue, enduring peace, social values, respect for the law, and human coexistence. It has been identified that mediation has enabled peaceful and sustainable solutions in disputes of a family, neighbourhood, and community nature, achieving a high level of satisfaction among the parties. Such outcomes have been thoroughly detailed in comparative law and are fully consistent with the spirit of our legal norms, which place the greatest emphasis on recognising and applying them through our legislation and regulatory bodies, whose function is always to safeguard human development and, thereby, ensure access to justice without cultural, territorial, or linguistic distinction.

Palabras Claves: Access to justice, effective judicial protection, decentralization, community mediation, comparative law, principles.

Introducción

Desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, nuestro país se ha manifestado como un Estado constitucional de derechos y justicia, esto implica que debe garantizarse de manera directa a la población en general. Nuestro objetivo dentro de esta investigación es demostrar que la desconcentración de los servicios de mediación comunitaria, pueden y deben ayudar al acceso a la justicia, sin menester de las condiciones de cada ciudadano. Demostrando que el Estado como ente jurídico, totalizador, completo y que goza de capacidad económica pueda efectuar dichas implementaciones en los diversos territorios donde se encuentran en completa vulneración de esas garantías.

Partiendo de lo prescrito en la norma ut supra, la cual nos define como un país de derechos, garantías y protecciones jurídicas como parte de un estado constitucional. El artículo 75 prescribe "toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial de forma efectiva, imparcial y expedita"; sin embargo, en el ámbito rural, la combinación de las condiciones sociales y geográficas constituyen obstáculos tangibles para su ejercicio. He aquí los eslabones del problema para el acceso a la justicia, el cual es netamente fundamental para el desarrollo de esa prerrogativa y de las diversas garantías que se puedan emplear, ergo existe la posibilidad real de reclamar, de defender y ejercer su derecho de acción ante un conflicto.

Estos están orientados a materializar su naturaleza imprescindible para alcanzar el bien común y esto es a los que nos lleva a los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, específicamente a la Mediación y su desconcentración de manera gratuita, los cuales tienen un relieve en el artículo 190 y 290 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley de Arbitraje y Mediación, hace un mayor robuste en su reconocimiento y menciona que quienes pueden crear estos centros de mediación comunitarios con la debida observación y aprobación del Consejo de la Judicatura, poniendo a la mediación comunitaria como servicio público de justicia y que debe ser desconcentrada para su garantía como lo dispone en los artículos 17 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Capítulo I

1. Concepto

La ley de arbitraje y mediación constituida y ejercida en función de ley en el Ecuador, la define como un procedimiento que resuelve conflictos entre las partes Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto (Ley de arbitraje y mediación, 2006). Pero existen autores que resaltan una definición no tan distinta a su realidad normativa, la cual arraiga a su núcleo que es resolver conflictos. Permitiendo esclarecer y motivar a su estructura jurídica convencional. Por ejemplo:

> MEJÍAS GÓMEZ, que la considera básicamente una forma pacífica de resolución de los conflictos, en el que las partes enfrentadas, ayudadas por un mediador, puedan resolver sus disputas, en un foro justo y neutral hasta llegar a una solución consensuada, que se traduce como un acuerdo satisfactorio y mutuamente aceptado por las partes. (Blanco, M. 2009, p.140)

Por otro lado, Christopher Moore lo expone como la "intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable". (Bustamante, 2007) Y finalmente con un extracto de un artículo académico de la universidad de Barcelona, la cual que expresa una misma línea a los anteriores, pero con una diferencia especifica que es ser creativo a la necesidad o conflicto de las partes, la cual se manifiesta como:

> Un proceso extrajudicial o diferente a los canales legales o convencionales de resolución de disputas, es creativo, porque mueve a la búsqueda de soluciones que satisfagan las necesidades de las partes, e implica no restringirse a lo que dice la ley. Además, la solución no es impuesta por terceras personas, como en el caso de los jueces o árbitros, sino que es creada por las partes. (De Armas Hernández, 2003).

En resumen, la mediación se la puede entender como un procedimiento informal pero debidamente estructurado que goza de flexibilidad y de un tercero neutral con la única intención de configurar un acuerdo que lleva a la posibilidad de efectuarse conforme las partes lo establezcan de mutuo acuerdo y que verse sobre materia transigible con un factor de visión hacia adelante, entendiendo que no toma la decisión sino que emplea vías o propuestas de solución armónicas que generan las mismas partes, como los es en su naturaleza; este mediador lo hace a través de técnicas de negociación las cuales ayudan al fortalecimiento del diálogo y comunicación entre las partes, permitiendo identificar los puntos de controversia e intereses puestas en acción de los accionantes para así lograr pactar la posible solución parcial o definitiva del asunto, evitando periodos largos del método tradicional y a su vez generando esa confianza de que este procedimiento se más seguro y en el que las partes se sientan más cómodos para el objetivo el cual fue creada y además se sientan con menos cargas procesales.

2. Fundamentos Legales de la Mediación en Comunidades Rurales de Ecuador.

2.1 Base Constitucional del Acceso a la Justicia y la Mediación

En el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se estipula el acceso de las personas a un servicio jurídico gratuito, a fin de que sus derechos e intereses sean protegidos por los tribunales de forma eficiente, imparcial y oportuna. Ello significa que el Estado tiene que asegurar la existencia de medios razonables para resolver dichos conflictos, en particular en las zonas donde existan mayores impedimentos, como en las condiciones geográficas, económicas y culturales.

En el Artículo 190 de la norma ut supra, se reconoce la mediación, el arbitraje y otros mecanismos alternativos para la solución de conflictos, indicando que estos métodos deben apegarse a los principios de justicia, legalidad, eficiencia, sencillez y confidencialidad. Por lo tanto, la mediación es un mecanismo legal alternativo a los tradicionales y un instrumento esencial para asegurar el acceso a la justicia, sobre todo en comunidades rurales y marginadas.

El artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el acceso a la justicia es un principio fundamental que obliga a los funcionarios judiciales a tomar medidas para eliminar cualquier obstáculo, ya sea geográfico, cultural o lingüístico. A su

vez, el artículo 17 integra los métodos alternativos a la solución de conflictos como una parte esencial del servicio público de justicia, al mismo nivel que la justicia ordinaria y la justicia indígena, fomentando su uso con la misma validez y obligatoriedad.

2.2 Marco Legal de la Mediación Comunitaria en Ecuador

La Ley de Arbitraje y Mediación, dentro de su artículo 58, reconoce la mediación comunitaria como un mecanismo formal y legalmente válido. El artículo 59 amplía esta disposición al permitir que las comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y otras organizaciones territoriales puedan crear y administrar sus propios centros de mediación, incluso de forma gratuita, siguiendo los principios de autodeterminación y pluralismo jurídico reconocidos por la Constitución.

De igual manera, la regulación establece que los acuerdos logrados por la vía de la mediación comunitaria poseen la misma validez que los originados en mediación extrajudicial, es decir, tienen la autoridad para ser ejecutados como una sentencia, según lo estipula el artículo 142. 1 del COFJ. Esta disposición asegura la protección legal y el carácter obligatorio de las resoluciones alcanzadas a través de este método, eliminando cualquier posible falta de efectividad.

La Resolución 026-2018, emitida por el Consejo de la Judicatura, ha establecido las Instrucciones para el Registro y Operación de los Centros de Mediación. Dicho instrumento define las exigencias mínimas para el funcionamiento, control y vigilancia de los centros comunitarios, aceptando que gobiernos locales, juntas parroquiales, y organizaciones sociales y comunitarias administren centros de mediación, bajo la supervisión técnica del Consejo de la Judicatura.

2.3 Desconcentración Territorial de los Servicios de Mediación Comunitaria

La desconcentración, es aquella figura jurídica que se refiere exactamente al estado o instituciones en las que plantean una estrategia de acercar un servicio público a la comunidad, en este caso los Métodos Alternativos a la solución de Conflictos, es decir, que es una herramienta que permite al ciudadano lejano o incluso del mismo sector al acceso efectivo de justicia. Donde esta desconcentración; el estado hace presencia en el territorio al establecer o crear unidades y espacios locales para la resolución de conflictos

cuyo propósito es fomentar la participación ciudadana, la cultura de paz sin carecer el control de dicha institución con sus servicios.

Pese a que existe un crecimiento de centros de mediación autorizados en todo el país, se ha detectado una distribución desigual, con una alta concentración en zonas urbanas y una limitada presencia en zonas rurales o de difícil acceso. Esta situación crea una barrera de acceso que contradice los principios de equidad territorial, eficiencia institucional y proximidad judicial.

En respuesta, el Consejo de la Judicatura ha puesto en marcha subdirecciones provinciales de Mediación y Justicia de Paz, así como programas de capacitación de mediadores comunitarios, con un enfoque intercultural y territorial, dirigidos a capacitar a los actores locales como gestores de paz y resolución de conflictos.

2.4 Relevancia Jurídica y Sociocultural de la Mediación Comunitaria Rural

La mediación comunitaria es un instrumento jurídico y social de gran valor para la resolución de conflictos en el contexto rural ecuatoriano. Desde el punto de vista legal, permite aliviar la carga del sistema judicial ordinario, asegurar el principio de rapidez procesal, y proporcionar soluciones efectivas y vinculantes a las disputas que surgen en el ámbito comunitario.

Desde una perspectiva sociocultural, la mediación permite integrar los métodos alternativos de resolución de conflictos con el sistema legal estatal, reconociendo las prácticas ancestrales, los usos y costumbres, y el pluralismo jurídico como elementos que legitiman el derecho. Su naturaleza flexible, así como su capacidad de adaptación a las lenguas y valores locales, refuerza la confianza de las comunidades en el sistema de justicia y fomenta la reconstrucción del tejido social.

3. Principios que sustentan la Mediación

3.1 Voluntariedad

Como uno de los principios fundamentales que entrañan la esencia de la mediación y para el ejercicio de la acción de cualquier índole jurídica es la voluntariedad, ya que de esta nace la razón formal y natural que conlleva a la actuación jurídica de las partes dentro de la medición. Su esencia es lo que permite realizar el acople de esta, pero si nos ponemos

más minucioso, vemos el sometimiento voluntario de las partes, haciendo al mismo tiempo una epifanía a la obligatoriedad de su instalación si así lo prevé el propio texto legal.

Teniendo otro punto de vista, el mismo órgano judicial, específicamente el juez puede llevar de manera facultativa a la selección de una posible mediación si las partes desean realizar, pero aquí pongamos un énfasis en que si existe la voluntad o a su vez mediante una cláusula contractual en el que las partes previamente hayan convenido.

Es claro que el mediador debe tomar esto muy en cuenta porque es la base quirúrgica en derecho para continuar con el proceso de mediación. Las partes deben estar siempre continuos a desarrollar su voluntad, en virtud de una buena comunicación y la muestra de dicha idoneidad y reciprocidad para que este tercero neutral pueda dar por terminado la mediación.

3.2 Imparcialidad

Este principio es muy importante para todas las áreas del derecho y su misma ejecución ante cualquier sistema, proceso y procedimiento jurídico. Pero hacemos un hincapié en el mediador ya que está vinculado y tiene la obligación de garantizar el equilibrio frente a las partes, así mismo, el derecho fundamental de éstos a la igualdad para el desarrollo de ese proceso. Pero ¿cuáles son los puntos que abarca estas palabras?, primero la intervención equilibrada, segundo el trato igualitario, tercero la transparencia en todo su desarrollo, y cuarto la honestidad para así evitar perjuicios.

Tomando en cuenta más allá de los aspectos técnicos, este principio tiene también una dimensión ética, haciendo que el mediador cuente con características suntuosas para su ejercicio; la honestidad, su integridad y transparencia. Para así evitar cualquier tipo de conducta o vinculo que pueda entenderse como una desconfianza o algún tipo de sospecha de favoritismo.

Esta imparcialidad podrá asegurar y garantizar que las partes puedan intervenir e intercambiar cuestiones de la naturaleza del conflicto en plena igualdad de oportunidades, manteniendo así el orden triangular y el equilibrio entre sus posiciones y la consideración

de lo que se ha expresado en sala. Es importante resaltar que el mediador no puede actuar en perjuicio de las partes, ni favorecer intereses particulares. Su compromiso con la imparcialidad lo obliga a mantenerse equidistante de cualquier tipo de influencia u inclinación.

3.3 Neutralidad

Este principio se concadena de manera robusta con la imparcialidad, porque permite que se puedan complementar de manera directa. Mientras que la imparcialidad ve por la actitud del mediador con las partes, la neutralidad versa sobre su posición frente al contenido del conflicto, lo cual se refiere a que el mediador no debe influir en las decisiones propuestas, peor orientar el resultado del proceso. Estamos en la obligación de crear una diferencia entre ambos principios; la imparcialidad se refiere netamente, a que el mediador que es sujeto ajeno al problema y a su vez a las partes, este individuo debe tratar a las partes de manera objetiva y de forma igualitaria porque su esencia es ese rol de garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades para ambas durante todo el desarrollo de este proceso.

En cambio, la neutralidad como su nombre mismo lo indica persa neutral, está más enfocado en que no debe emitir juicios de valor, ni influir en la toma de decisiones, peor proponer soluciones propias, para poder así tener el espacio de construcción que las partes acuerdan durante su mutuo consentimiento permitiendo que se desarrolle de manera natural y conforme derecho prescribe.

Este sujeto llamado mediador debe facilitar el diálogo y la construcción de los acuerdos sin imponer su criterio o preferencia personal, porque este debe respetar las autonomías de las partes para decidir libremente. La neutralidad se refiere a aquellas actuaciones de mediación se puedan desarrollar de forma que las partes puedan resolver su conflicto a la manera que ellos decidan ejecutarla.

3.4 Confidencialidad

Este principio como molécula principal del intercambio de información dentro de la mediación debe mantenerse en reserva, esto quiere decir que lo que las partes hablen en

el desarrollo de esta, debe guardarse en absoluta confidencialidad de modo que esta no pueda ser revelada. El objetivo principal es guardar y proteger la privacidad de las partes, generando confianza y apertura para ese ambiente.

El mediador tiene la obligación de guardar el debido respeto en dicho procedimiento, por lo que este no puede y no debe exteriorizar la comunicación que fue puesta en escena de las partes a menos de que estos lo autoricen de manera expresa o alguna expresión prevista en la ley. Incluso se prevé que, aunque no haya respuesta de acta de mediación o que no se haya podido llegar a un acuerdo mutuo, el mediador queda en la obligación expresa de no apertura de información y guardar confidencialidad durante ese procedimiento.

Es muy importante todo esto, porque al ser principios ligados a los anteriores, refuerzan más que todo a la neutralidad e imparcialidad del mediador, de tal manera que permite el aseguramiento de que este fuera de la vía judicial y se preserve dentro del espacio voluntario, alternativo y protegido. Esto reafirma y fomenta la confianza de los individuos pertenecientes a la figura de la mediación, a la cual denominamos la brecha a las partes de equilibrio triangular. Este principio ayuda mucho a la no exposición de las partes en temas sensibles o privados.

4. Tutela judicial efectiva en el Ecuador.

La Constitución de la República de Ecuador del 2008, en su artículo 75 prescribe el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, incorporando los principios de inmediación y celeridad y prohibiendo que ninguna persona quede en indefensión. Así mismo, el artículo 190 reconoce el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos, aplicables conforme a la ley en las materias transigibles.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 17 inc. 2, determina a la administración de justicia como un “servicio público, básico y fundamental del Estado”, incluyendo explícitamente al arbitraje, la mediación y otros métodos alternativos dentro de este servicio.

Ibidem en su artículo 131 numeral 11 ordena a las juezas y jueces promover la conciliación en cualquier estado del proceso y remitir los casos de ser necesario a mediación. La Ley Orgánica de Arbitraje y Mediación en su artículo 58 reconoce la

mediación extrajudicial o intrajudicial como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, y el artículo 59 faculta a comunidades indígenas, afroecuatorianas y organizaciones comunitarias a crear sus propios centros de mediación inclusive de manera gratuita. Los acuerdos alcanzados en los centros de mediación tienen efecto de cosa juzgada por lo tanto están obligadas a su cumplimiento.

4.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre Tutela Efectiva

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 268-12-EP/20, ha desarrollado el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y su interacción con los medios alternativos a la solución de conflictos. Esta Corte ha resaltado que la tutela judicial efectiva busca precautelar el acceso a la justicia; ergo, este derecho opera como garantía ante el Estado para obtener decisiones legítimas, motivadas y argumentadas sobre las pretensiones; puntualizando el artículo 75 de la Constitución, que indica que la tutela efectiva se debe entender como la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales a través de cauces procesales adecuados. Por esta razón, la jurisprudencia ha reafirmado que la mediación y el arbitraje están constitucionalmente amparados y que su eficacia depende de una debida regulación.

4.2 Estándares Internacionales de Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva es un principio internacionalmente reconocido. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 8, establece que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". En el ámbito interamericano, la Convención Americana Pacto de San José consagra en su art. 25 el derecho a "recursos sencillos y rápidos o cualquier otro recurso efectivo" ante tribunales que protejan los derechos reconocidos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH, ha enfatizado que este derecho exige procesos judiciales accesibles, razonablemente breves y no discriminatorios, de manera que no se traduzcan en mera ilusión. Según la Corte IDH, la exigencia de un recurso efectivo implica que los jueces y tribunales deben garantizar defensa material de los derechos, realizando interpretaciones progresivas de la norma y ofreciendo mecanismos adecuados de control de convencionalidad.

Capítulo II

1. Problema Jurídico

1.1 ¿La falta de desconcentración efectiva de los servicios de mediación comunitaria vulnera el derecho constitucional de acceso a la justicia en zonas de difícil acceso o zonas rurales?

La justicia y su acceso es un precepto fundamental que debe garantizarse a todas las personas, sin importar su ubicación geográfica. Sin embargo, en zonas rurales o de difícil acceso, existe una realidad en la que existen obstáculos que limitan efectivamente este derecho.

La ausencia o insuficiencia del servicio de mediación comunitaria que se encuentren y que estén debidamente desconcentrados y adaptados a las condiciones de estas comunidades. La mediación comunitaria, perteneciente a los Métodos Alternativos a la Solución de Conflictos y solemnizado en las leyes prescriptas por nuestro Estado ecuatoriano, tiene un realce especial sobre estos contextos, ofreciendo una vía expedita, cercana y de un costo menor para resolución de conflictos. Estos servicios, entiéndase servicios públicos reconocidos por nuestra ley y Constitución que se no encuentren disponibles y están situadas en zonas alejadas, los ciudadanos no solo enfrentan dificultades para resolver sus disputas, sino que también existe esa exclusión de posibilidad de acceder a una justicia efectiva y culturalmente pertinente, apegada a sus costumbres e idiosincrasia.

La distancia, la falta de infraestructuras, las barreras culturales, materiales y la no información de los Métodos Alternativos a la Solución de Conflictos, se torna una tarea complicada de realizar porque el acceso a estos servicios judiciales se convierte en una burbuja que nadie pueda acceder o aun accediendo se lo hace de una manera inequitativa. Por lo antes expuesto, la mediación comunitaria al ser flexible, no adversarial y que este a disposición de cercanía, ergo debería ser una solución concreta a esta desigualdad.

Esto genera un hito y evidencia a un problema estructural. La concentración del sistema judicial tradicional en áreas urbanas o de primer nivel, dejan a la población rural en condiciones de desigualdad fáctica. El problema jurídico, tiene una connotación en la identificación de estas barreras estructurales y la falta de desconcentración configura una vulneración a las personas y su acceso a la protección de sus derechos de manera justa y efectiva.

Se necesita analizar si la omisión estatal al no emplear e implementar, políticas sencillas y concisas para llevar la mediación comunitaria a dichas zonas, incumple con su normativo y deber constitucional que es ejercer sus derechos en igualdad de condiciones; el incumplimiento no solo afecta la forma y formalidad del acceso a la justicia, sino también a su interdependencia efectiva y materialización real.

Como es de saber, la normativa reconoce el alcance de la mediación como mecanismo legítimo y complementario, no obstante, su falta de implementación efectiva en zonas periféricas implica un incumplimiento de dicha obligación. Porque no se trata solo de una deficiencia en la gestión pública, sino de una omisión genera un impacto en el ejercicio de derechos fundamentales, configurando una vulneración constitucional a esas personas y sus prerrogativas.

Así mismo este problema jurídico, rota entorno a establecer si el estado como ente jurídico y garantista, al no efectuar una debida garantía de la misma, estaría incumpliendo el deber más alto del estado que es cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y una de estas es el deber de garantizar esas condiciones equitativas para ejercer el derecho a la justicia. Lo cual nos brinda una brecha para reflexionar sobre la necesidad de estas políticas públicas orientadas a enmendar esas desigualdades territoriales, y a su vez que no se tenga como un privilegio a otros ciudadanos que viven en mejores condiciones, y constituya un derecho universal y debidamente garantizado en igualdad de Derechos.

1.2 Las Personas de Baja Economía ante a la Justicia

El derecho a la justicia nace con el ser humano y su acceso es esencial para el desarrollo de otros derechos, mismos que son consagrados por normas constitucionales e internacionales. No obstante, las personas en esta condición económica se encuentran en

estado de vulnerabilidad. Ergo, el Estado y sus instituciones deben fortalecer la Mediación Comunitaria para así garantizar el ejercicio de los derechos de las personas de baja economía.

Las personas, indistintamente de su condición económica, tienen necesidades jurídicas, ya que en el bregar de su vida celebran diferentes actos jurídicos; y, el incumplimiento de estos deriva en conflictos legales. En consecuencia, se generan daños o perturbaciones a su persona, daños a sus bienes ya sean tangibles o intangibles y desde esta perspectiva, las personas de baja economía se encuentran en un estado frustrante al tener que acudir al asesoramiento de profesionales del derecho; se ven afectado por el transcurso del tiempo y la falta de recursos para poder ejercer su derecho de acción. En este panorama, la mediación se convierte en un mecanismo idóneo, práctico, económico y menos desgastante.

Si realmente existe este Estado de derechos y justicia, bajo una autoridad legítima y democrática, debe y tiene que poner un enfoque necesario en el poder de llegar a lo jurídico como una fuente indispensable; su determinación es llana. Si el estado con sus instituciones gubernamentales que forman parte de desarrollo genuino para las personas no puede ser sostenible o carecen de esa oportunidad de dar herramientas para su ejercicio, el sistema democrático carece ante una población y pierde oportunidad para reivindicarse y consolidarse como forma de autoridad legítima.

Las instituciones para que operen de primer nivel, dando lo necesario para su acreencia normativa, así permitiendo a las personas su guía y así poder respetar la ley, su esencia y su legitimidad. Deben dar esa accesibilidad dentro de sus cuestiones y alcances a nivel territorial para que el ciudadano ordinario pueda sostener esa línea de conformidad de justicia digna pese a las condiciones ya antes planteadas.

Por ello el Estado debe garantizar el acceso a la justicia de forma gratuita y accesible para todas las personas. Así mismo, debe promover mecanismos alternativos a la solución de conflictos, entre estos la mediación comunitaria, lo que impulsaría una visión de justicia social y sería beneficiosa para los ciudadanos, sin menester de su condición económica.

1.3 Ecuador: Mediación Comunitaria Rural

Ecuador cuenta con un marco normativo más explícito en la mediación comunitaria. La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 58 establece explícitamente "se entiende la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos". El Art. 59 de la ley referida, dice que las comunidades indígenas y afroecuatorianas, las asociaciones vecinales y las organizaciones barriales pueden crear sus propios centros de mediación comunitaria para sus miembros. Las Actas de mediación comunitaria producen efecto legal bajo el principio de la autonomía de la voluntad, siempre que una vez producidas no contradigan el orden público ni los derechos humanos. El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 294 numeral 6, faculta a los jueces a remitir el caso a mediación y dar por concluido el proceso en caso de que se llegue a un acuerdo total; en este sentido el Art.- 363 numeral 3 eleva el acta de mediación a calidad de título ejecutivo al mismo tenor que una cosa juzgada.

La Corte Nacional de Justicia ha determinado la procedencia de medios alternativos de resolución de conflictos en general. Por otro lado, la justicia indígena opera en paralelo: por mandato constitucional, comunidades awá, kichwa y shuar, aplican sus normas propias con autoridades tradicionales. Varios estudios, y la propia práctica, subrayan que en estos entornos es crucial distinguir qué conflictos pueden mediarse y cuáles requieren sanción comunitaria. En efecto, se ha concluido que gran parte de los conflictos son factibles de mediación, siempre y cuando no constituyan delitos o infracciones que requieran sanción según la costumbre. Los mediadores comunitarios acostumbran a validar con las autoridades tradicionales la competencia para intervenir en cada caso.

En política pública, se ha impulsado la Justicia Comunitaria. El Consejo de la Judicatura creó Centros de Mediación Comunitaria en zonas rurales, y la Defensoría Pública ha generado protocolos de mediación para asuntos de niñez y familia en áreas rurales. También hubo el Programa Fortalecimiento de la Justicia Comunitaria, entre los años 2014 y 2017, que buscó capacitar mediadores indígenas.

El enfoque intercultural está garantizado constitucionalmente y se refuerza en la praxis: la mediación se concibe como un espacio de diálogo intercultural, respetando la diversidad de cosmovisiones. La literatura ecuatoriana destaca que la mediación comunitaria promueve la integración interna y externa de las comunidades, apoyando la paz social. Sin embargo, enfatiza que el mediador debe analizar el conflicto ante las autoridades comunitarias y estatales para evitar contradicciones.

La Función Judicial imparte cursos obligatorios de mediación a jueces, defensores y funcionarios, incluyendo módulos interculturales. Organismos como ONU Mujeres han cofinanciado formación de mediadores comunitarios en el país. Además, varias universidades y escuelas ciudadanas ofrecen diplomados en mediación, aunque suelen concentrarse en profesionales urbanos.

1.4 Derecho Comparado

1.4.1 Mediación Comunitaria Rural en Colombia.

Colombia reconoce la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo no institucionalizado, que se fundamenta en el pluralismo normativo que establece la Constitución; señalando que la mediación comunitaria es un mecanismo voluntario y autocompositivo para la convivencia, especialmente en las zonas rurales. En la práctica opera dentro del marco general de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por ejemplo, la Ley 2220/2022 Estatuto de Conciliación, enfatizan la mediación previa obligatoria en materias civiles, de familia y contencioso-administrativa.

La Corte Constitucional en jurisprudencia expone los cimientos de la mediación participativa comunitaria en la sentencia C-631 de 2012 donde manifiesta que la mediación no puede considerarse institucional, sino que depende de la autonomía de las comunidades para solucionar los conflictos en términos de la manera en que se le otorga un significado social, pues la validez social que tiene la mediación se explota para prevenir litigios a partir de la propia configuración que se encuentra en la conflagración de los conflictos. Sin embargo, aunque la Corte Constitucional manifiesta su acuerdo respecto a la importancia de la mediación participativa comunitaria para elaborar una resolución sobre conflictos sociales y para la construcción de una ciudadanía activa, su mediación sólo tiene lugar cuando hay ley.

Como medida de política pública, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha implementado Casas de Justicia y Centros de Convivencia al interior de los municipios rurales, donde se brinda servicio integral de acceso a la justicia de manera gratuita. Estas Casas de Justicia permiten una mayor accesibilidad a la justicia en comunidades apartadas. Asimismo, se ha puesto en marcha programas de mediación intercultural dirigidos a comunidades indígenas, en el marco del reconocimiento de sus derechos diferenciales. La experiencia da cuenta de que la inmensa mayoría de los conflictos atendidos por los mediadores comunitarios son de tipo interpersonal o vecinal, lo que a la vez sirve para fortalecer los lazos comunitarios. Las instituciones responsables incluyen el Ministerio de Justicia, gobernaciones y alcaldías que administran Casas de Justicia, y actores locales. En la actualidad, Colombia cuenta con 114 de Casas de Justicia rurales que cubren gran parte de su territorio.

En cuanto a enfoques interculturales, el programa de Mediación de Conflictos Interculturales promueve la mediación respetuosa de las cosmovisiones indígenas, validando acuerdos a través de la autonomía privada de las partes. Se enfatiza que sólo se mediará sobre asuntos amigables con la cultura y no delitos graves. La justicia indígena opera paralelamente, por lo que los mediadores comunitarios analizan de antemano si un conflicto corresponde a instancias internas o puede resolverse por mediación.

Para capacitar mediadores comunitarios, el Estado dicta diplomados, talleres y ofrece guías de formación especializadas en justicia, donde se publicó un Plan de Formación en Mediación Comunitaria dirigido a líderes locales.

1.4.2 Argentina: Mediación Comunitaria Rural.

Argentina presenta un desarrollado sistema de justicia alternativa. En materia de mediación, la Ley 26.589/2009 promovió ante la ley la mediación previa obligatoria para todos los procesos judiciales.

En el año 2008 él Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creó para todo el país los Centros de Acceso a la Justicia destinados para la población de escasos recursos. Estos centros ofrecen mediación comunitaria junto a otros servicios sociales como legales. De acuerdo al sitio oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los Centros de Acceso a la Justicia un 75% de las mediaciones se destinan conflictos familiares, un

18% en asuntos de vivienda/vecinal y 5% asuntos de deudas/consumo, mostrando así un interés en problemáticas de convivencia tanto urbana como rural.

Fuera de estos CAJ, como políticas públicas, se puede señalar que las provincias han puesto en marcha políticas de justicia comunitaria para pueblos originarios. Es ejemplo de ello el caso de Chaco con la Ley 8002/2018 para la creación de tribunales de justicia comunitaria indígena o la Ley de Neuquén 2784/2016 para la mediación en comunidades mapuche. Estos tipos de desarrollo logran en el ámbito local la mediación sin dejar de respetar la tradición.

Institucionalmente, la Dirección Nacional de Mediación depende del Ministerio de Justicia. También participan defensores públicos y personeros en facilitar mediaciones. Cada provincia puede tener su propio registro de mediadores. La presencia territorial de mediación varía mucho: mientras en la Ciudad de Buenos Aires y grandes ciudades existen múltiples centros, en zonas rurales pequeños municipios suelen depender de jueces de paz Ley 497/1999 o de mediadores itinerantes.

El enfoque intercultural en Argentina cobra forma a través del reconocimiento de la Justicia Comunitaria Indígena. La Constitución de la Provincia del Chaco y de Corrientes reconocen que las comunidades indígenas pueden aplicar sus normas, usos y costumbres. Esto implica que la mediación comunitaria en estos contextos debe articularse con las autoridades tradicionales.

1.4.3 Mediación Comunitaria en España: Marco Legal, Implementación y Enfoque Rural.

1.4.3.1 Marco Legal y Reglamentario.

En España es de especial importancia la Ley 5/2012, referente a la mediación en asuntos civiles y mercantiles, esta ley establece los principios clave de la mediación la voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad; y, considera la mediación como títulos ejecutivos. En abril de 2025 entró en vigor la Ley Orgánica 1/2025, sobre la Eficiencia del Servicio Público, ha dispuesto la obligación de mediación previa y obligatoria al juicio en temas civiles y mercantiles.

1.4.3.2 Adaptación Territorial y Rural.

La mediación comunitaria es habitual en ámbitos urbanos y también se lleva a cabo, aunque con distintas iniciativas locales, en ámbitos rurales. Un ejemplo de ello es el

Ayuntamiento de Poblete Ciudad Real, cuenta 3.000 habitantes, y, ha puesto en marcha un Servicio Municipal de Mediación Comunitaria de carácter gratuito que establece funciones de atención de conflictos de vecinos, con el objetivo de construir un espacio de atención de conflicto, orientados en el encuentro de convivencia entre los vecinos. En un pequeño ámbito urbano, el Ayuntamiento de Mérida presenta un Servicio de Mediación Familiar y Comunitaria, cofinanciado dentro de un proyecto europeo, para vecinos de barrios específicos y que da cobertura, mediante mediaciones familiares y vecinales, a una serie de conflictos: ruidos, uso de zonas comunes, herencias, problemas del hogar de la comunidad y demás.

En las distintas revisiones detalladas en la literatura de investigación, encontramos que la mediación pública en España se da, principalmente, en el ámbito local provincial/municipal. Un estudio de la Defensoría del Pueblo Andaluz determinaba que el 58,7% de la mediación pública en Andalucía responde a un ámbito local, mientras que el 26,6% concreta su actividad al ámbito provincial. Esto va a facilitar una mediación adaptada a estas necesidades rurales, pero, en cualquier caso, existen aún faltas de protocolos específicos para aquellas zonas de mucho riesgo de aislamiento. La realidad es que, muchas de las buenas prácticas vinculadas a la mediación pública tienen un origen práctico en los municipios más que en un plan organizativo más global de ámbito nacional.

Conclusión

Con base a lo expuesto, la mediación desconcentrada en estas zonas de carencias, con dificultades al debido acceso a la justicia, generan un hito a la representación y a las herramientas esenciales, del deber ser, que es garantizar y salvaguardar ciertas prerrogativas de derecho y su forma de acceso al mismo, entiéndase a la igualdad de condiciones conforme lo establece el artículo 75 de nuestra Constitución y resaltado en derecho comparado. En estos panoramas, dicha desconcentración de estos servicios, implican un compromiso no solamente estructural sino también de praxis y equidad territorial, sumando que debe complementarse con esa armonía de los principios reconocidos de manera taxativa o que subyace de un preconcepto legal, como lo es la gratuidad, la interculturalidad y su accesibilidad como lo establece nuestro sistema legal ecuatoriano.

Por ello, la mediación comunitaria presencial o itinerante cobra especial relevancia. Este enfoque fortalece la cohesión local y el diálogo intercultural, incorporando las cosmovisiones indígenas y montubias al proceso de paz social. Además, el Art. 24 del Código Orgánico de la Función Judicial impone a las autoridades judiciales considerar elementos de diversidad cultural relacionados con costumbres y normas de las personas involucradas.

Las experiencias de otros países confirman la viabilidad y eficacia de políticas de mediación desconcentrada. En Argentina, el Programa de Mediación Itinerante del Poder Judicial de Jujuy ha mostrado un 75 % de efectividad de los casos atendidos en comunidades. En Colombia, las Casas de Justicia ofrecen de manera gratuita asesoría jurídica y mediación en municipios rurales, articulando justicia formal e informal para resolver conflictos de manera pacífica. En España, la reciente Ley Orgánica 1/2025 consagra la mediación como requisito previo obligatorio al litigio, impulsando un modelo judicial más eficiente, similar a tendencias internacionales donde los métodos alternativos han demostrado agilizar la justicia

En conclusión, la desconcentración de la mediación comunitaria no puede concebirse como un objetivo voluntario sino como un mandato constitucional y obligación del Estado. La Constitución y las leyes secundarias obligan a desplegar la justicia de forma equitativa, inclusiva y accesible en todo el territorio de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1 y 75. Omitirlo implicaría una falta grave de rango constitucional que atenta contra derechos fundamentales. Invertir en infraestructura, conectividad, mediadores interculturales y en iniciativas itinerantes es actuar conforme al modelo de justicia constitucional, obteniendo un servicio público más eficiente y equilibrado territorialmente. De este modo, la desconcentración de la comunitaria en el campo fortalece un acceso real y efectivo a la justicia, en sintonía con los valores de pluralismo y democracia participativa consagrados en la norma ut supra.

Recomendación

Como se ha puntualizado el principal problema jurídico es la necesidad de vigorizar la mediación desconcentrada, pues no es únicamente la saturación del sistema judicial, más bien la exclusión de estructuras que experimentan y que a su vez padecen ciertos sectores de la población específicamente en las zonas rurales o de difícil acceso desfavorecidas, rurales y marginadas. Por razones ya antes establecidas como lo es el factor económico, geográfico, lingüísticas, no accede eficazmente a la justicia tradicional.

Cuando hablamos del Ecuador, hablamos de un estado, no solamente constitucional de derechos y justicia, sino más bien de un ente jurídico capaz de lograr, garantizar la tutela judicial efectiva indistintamente la condición de cada ciudadano, es inaudito y poco razonable que la administración de justicia en general, en su praxis siga siendo un privilegio urbano o local. Esto demuestra una exclusión que radicalmente se puntualiza en una vulneración a los principios de igualdad ante la ley como lo establece el artículo 11 de la constitución y a su vez lo que establece el espíritu de mandato de eliminación de estructuras que generan barreras para el *iustus accessus ad iustitiam* como lo establece el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Bajo esta perspectiva el derecho comparado proporciona experiencias valiosas. En Colombia el sistema de Casas de Justicia ha dado permisos al acercamiento de la justicia a comunidades rurales, afrodescendiente e indígenas, con una sólida adecuación a este sistema extrajudicial y definitivo. En Argentina estos Centros de Acceso a la Justicia, generan una aceptación, estimula que en territorios que se encuentran desfavorecidos implementen de manera desconcentrada la mediación gratuita. En España, existen diversos programas autonómicos de mediación (barrial, vecinal, parroquial) y escolar que han permitido la fomentación y el robustísimo social en entornos y áreas marginales. Estos acontecimientos coinciden en un punto medular que es la mediación desconcentrada, es un medio idóneo para devolver el conflicto a las partes, asimismo, a abrir la participación y el acceso a la justicia, con el objetivo de reducir la litis innecesarias.

Con base en el análisis normativo interno, ya cuenta con fundamento jurídico constitucional y legal a favor del desarrollo de dicha figura. Nuestra constitución reconoce

y valida la justicia intercultural recogida en el artículo 171 de la misma, en la cual garantiza la obligación el acceso equitativo de estos servicios, que es la justicia, concadenado con el artículo 3 de la misma, y el principio de no regresividad en el ejercicio pleno de estos derechos establecidos en el artículo 11 numeral 8, de tal virtud que, la Ley de Arbitraje y Mediación, de manera precisa en su artículo 59 reconoce y guarda relación con lo mencionado anteriormente, ya que este ratifica la mediación comunitaria y la habilita como mecanismo adecuado y válido. No obstante, la falta de una mejor implementación reglamentaria, presupuestaria e interinstitucional han generado un impedimento a su rol y figura legal.

Es necesario sobreponerse a la visión de que la mediación solamente es un mecanismo simple o ínfimo para convertirlo en una verdadera garantía esencial de justicia en zonas excluidas. Por lo que, es necesario la recomendación de expedir una reforma integral a la Ley de Arbitraje y Mediación, en la que se introduzca la mediación comunitaria, territorial y solidaria, tal cual un modelo de política pública, con orientación a los derechos, interculturalidad, bienestar y justicia social; existiendo una coordinación entre el Consejo de la Judicatura, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otros organismos del estado.

Ese capítulo debe incorporar la creación obligatoria de infraestructuras dotadas de elementos técnicos, unidades estáticas o móviles de mediación en todas las provincias del Estado, asimismo el financiamiento mediante la creación o reasignación de partidas, particularmente en el Consejo de la Judicatura y el Estado, en relación con la acreditación e implementación de mediadores comunitarios y paralegales formados en su lengua y cosmovisión local.

Referencias

Álvarez, G., Highton, E., & Jassan, E. (1996). *MEDIACION Y JUSTICIA* (Depalma). Talcahuano 494.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. Última reforma: 30 de mayo de 2024. https://edicioneslegales.com.ec/

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo de 2015. Última reforma: 27 de junio de 2025. https://edicioneslegales.com.ec/

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo de 2009. Última reforma: 26 de junio de 2025. https://edicioneslegales.com.ec/

Blanco, M. (2009). *MEDIACIÓN Y SISTEMAS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. REUS. p.140. https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429015645_mediacionysistemasalternativosderesoluciondeconflictos.pdf

Bustamante, X. (2007). *LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA DE MEDIACIÓN*. https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/152tesis.pdf

Congreso Nacional del Ecuador. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación* (Codificación No. 2006-014). Registro Oficial No. 417, 14 de diciembre de 2006. Última reforma: 21 de agosto de 2018. https://edicioneslegales.com.ec/

De Armas Hernández, M (2003). La mediación en la resolución de conflictos. *Universitat de Barcelona. Departament MIDE*, 125-136.

García, L. (2010). *La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*.

https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf

Guzmán, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: Una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. (14), 5-43. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf

Zambrano, S. (2016, marzo). *El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador*. Tla-melaua, 9(39), 58-78. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058

AUTORIZACIÓN DE LA SENESCYT

Nosotros, **ARBAIZA ARANA, ROBIN DARIO**, con C.C: #094277082-7 y **SUÁREZ FERNÁNDEZ, WALTER EMMANUEL**, con C.C: #095509790-2 autor/a del trabajo de titulación: **Desconcentración de la mediación comunitaria como garantía accesible a la justicia en zonas rurales,** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto de 2025

AUTORES

f. _____

Arbaiza Arana, Robin Darío

C.C: 094277082-7

f. _____

Suárez Fernández, Walter Emmanuel

C.C: 095509790-2

FICHA DE LA SENESCYT

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	**Desconcentración de la mediación comunitaria como garantía accesible a la justicia en zonas rurales**		
AUTOR(ES)	**Arbaiza Arana, Robin Darío & Suárez Fernández, Walter Emmanuel**		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	**Dr. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto**		
INSTITUCIÓN:	**Universidad Católica de Santiago de Guayaquil**		
FACULTAD:	**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas**		
CARRERA:	**Carrera de Derecho**		
TITULO OBTENIDO:	**Abogado de los tribunales y justicia**		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	**28 de agosto de 2025**	**No. DE PÁGINAS:**	**24**
ÁREAS TEMÁTICAS:	**Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Derecho Comunitario, Mediación, Derecho Constitucional.**		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	**Acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, desconcentración, mediación comunitaria, derecho comparado, principios.**		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Este trabajo académico conlleva una óptica jurídica, económica y social ante las diversas anomalías sociales, cuyo ejercicio de sus derechos no se desarrollan, ni se defienden a plenitud. Su objetivo es importante hacer un realce a los Métodos Alternativos a la Solución de Conflictos, los cuales son esenciales para agilizar y descongestionar el sistema judicial, donde su valor debe ser reconocidos, más aún cuando existen maneras de mayor viabilidad, confiabilidad y expedito como lo es la Mediación comunitaria.

Este método es el idóneo para resolver disputas sin tanto conflicto o de manera adversarial, sino más bien mediante el poder del diálogo, la paz continua, el valor social, el respeto a las leyes y convivencia humana. Donde se identificó que la mediación ha permitido soluciones pacíficas y sostenibles en controversias de carácter familiar, vecinal, y de convivencia, con alto nivel de satisfacción entre las partes, misma que ha sido minuciosamente detallada por el derecho comparado, y por nuestro espíritu de norma donde hace el mayor énfasis en reconocerlo y poder aplicarlo mediante nuestra legislación y cuerpos normativos, cuya función es siempre velar por el desarrollo humano y con ello su garantía al acceso a la justicia sin distinción cultural, territorial y lingüística.

ADJUNTO PDF:	SI		NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	X **Teléfono:** +593-0968658623- +593 990576726	E-mail: robin.arbaiza@cu.ucsg.edu.ec walter.suarez02@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (C00RDINADOR DEL PROCESO UTE)::	**Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette**		
	Teléfono: +593-4-**3804600**		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	